Santiago, siete de octubre del año dos mil veintiuno.

A los folios 8 y 9, a todo, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos RIT T-1348-2020, RUC Nº 2040287553-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el juez suplente de dicho tribunal don Guillermo Rodríguez Órdenes, rechazó la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por Patricia Roxana García Zambrano en contra de Raimundo Javier Espinoza Wood, declarando que el despido de la actora fue indebido, por lo que condena a la demandada al pago de las prestaciones que indica, sin costas.

Contra ese fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando acoger el recurso, dictando sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada funda su recurso en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, explicando –previo análisis de la causal invocada –que en la sentencia se incurre manifiesta y evidentemente en violación de las reglas de la lógica, en específico en la regla de la razón suficiente.

Sostiene que la sentencia hace un análisis de la carta de despido a efectos de determinar si algunos de los hechos que se imputan a la trabajadora efectivamente han ocurrido, añadiendo que su parte logro probar los hechos invocados en la carta de despido ocurridos con fecha 26 de junio de 2020. Sin embargo, a pesar de dar por acreditado este hecho, la

XTRTKOLXMX

sentencia no le da el carácter de gravedad que reviste, acogiendo por consiguiente el despido indebido alegado por la contraria.

Refiere que el demandado, para tomar la decisión de despedir a la trabajadora, indica una serie de hechos, los cuales la sentencia definitiva no toma en consideración, como el hecho que la trabajadora tuvo reclamos por su desempeño, los que se llevaron a cabo no sólo en forma verbal, sino que también escrita, dando cuenta de elementos probatorios que en su concepto orientan el razonamiento en el sentido que plantea.

Indica que la actora no sólo no logra acreditar indicios de la vulneración por indemnidad, porque no existen, sino que tampoco logra acreditar con testigos que ella mantenía una buena actitud como trabajadora con el nuevo empleador –el demandado de autos –ni dar cuenta cómo fue su actitud el día 26 de junio de 2020, siendo la parte demandada la que logra acreditar los hechos relatados en la carta de despido, que en la sentencia no se le ha dado el valor que corresponde ni tampoco se ha realizado un análisis más certero y concreto de cada uno de los medios de prueba aportados por la recurrente.

Manifiesta que la multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en juicio, deben conducir lógicamente a tener por acreditados los hechos que se señalan en la carta de despido y que son de tal gravedad que justifican el despido de la trabajadora, quien incumple gravemente las obligaciones que le imponía su contrato, actuar que llevó a una paralización de las funciones de la notaría respecto a su área que es atención de público.

Finalmente pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021, declararlo admisible y remitir los antecedentes para ante esta Corte, para que conociendo de él, se acoja por las causales y en la forma señalada en su presentación, dictando dentro de quinto día sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley, con expresa condenación en costas de la contraria.

SEGUNDO: Que, como consta de lo antes transcrito, aparece en primer término, que el recurso fue interpuesto con un defecto formal que no se puede soslayar y es que se ha incumplido con lo dispuesto en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo, que exige que esta contenga peticiones concretas que faculten a esta Corte, emitir el pronunciamiento.

XTRTKOLXMX

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

CUARTO: Que, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: "*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

QUINTO: Que, efecto, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

SEXTO: Que de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para acoger la acción subsidiaria de autos, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, fundándose específicamente en que la carta de término del contrato de trabajo es vaga y genérica, desestimando la prueba rendida para acreditar sus dichos.

SEPTIMO: Que aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica,- la que no se configura, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

OCTAVO: Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el despido de la actora resulta justificado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo

XTRTKOLXMX

que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

NOVENO: Que por lo que se viene razonando y conforme las deficiencias formales expuestas, al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la parte demandada, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas,** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° 2662-2021.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2021 12:22:54

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 07/10/2021 11:38:20

RODRIGO FERNANDO RIELOFF FUENTES
ABOGADO
Fecha: 07/10/2021 13:02:09

XTRTKOLXMX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XTRTKOLXMX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.